



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1352/2024

PARTE ACTORA: **N1- ELIMINADO**

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTRAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio y **escinde** el segundo escrito de *ampliación de demanda* por lo que hace a la impugnación contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/550/2024, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acto impugnado	El registro de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, como candidato propietario a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Parte actora **N1- ELIMINADO**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE inició el proceso electoral federal que transcurre, a través del cual se renovarían los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.

2. Demanda. El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el registro de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, como candidato propietario a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

3. Acuerdo de Reencauzamiento. El siete de mayo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó reencauzar el medio de impugnación para efectos de que esa Sala Regional conozca y determine lo que en Derecho corresponda.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Recepción. El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, lo cual remitió la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1352/2024

2. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio SCM-JDC-1352/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El diez de mayo siguiente, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia.

4. Escrito de ampliación de demanda. El once de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito que denominó *ampliación de demanda y pruebas hechos supervenientes y solicitud de audiencia de pruebas y alegatos*.

5. Requerimiento. A fin de contar con elementos suficientes para resolver el juicio citado al rubro, el quince de mayo posterior el magistrado instructor formuló requerimiento al INE, quien el dieciséis siguiente, a través de la Subdirectora de Atención a Medios de Impugnación B dio cumplimiento a lo solicitado.

6. Segundo escrito de ampliación de demanda. El veintiuno de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito que denominó *ampliación de demanda y pruebas por hechos supervenientes*.

7. Tercer escrito de ampliación de demanda. El veintidós de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito que denominó *ampliación de demanda y pruebas por hechos supervenientes*.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana que acude por su propio derecho a fin de controvertir el registro de un candidato

propietario a la diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, al tener incidencia en el ámbito territorial de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de Sala Superior emitido el siete de mayo, dentro del expediente SUP-JDC-641/2024, por el que declara la competencia de esta Sala Regional.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pueda actualizarse, esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda, al resultar extemporánea su presentación, tal como lo hace valer en su informe circunstanciado el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, la Ley de Medios en su artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados.

En concordancia, el artículo 74 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral regula que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1352/2024

improcedencia previstas en el referido artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando aquella no haya sido admitida.

En ese sentido, la Ley de Medios señala en su artículo 8 que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto impugnado, o bien, **se tenga conocimiento del mismo.**

En el caso concreto, se tiene que el **veintinueve de febrero**, tuvo lugar la sesión especial del Consejo General del INE, en la que **se aprobó el Acuerdo INE/CG233/2024**, por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal en curso; aprobación entre las que se encontraba la candidatura de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez.

Posteriormente, el **veinte de marzo** se llevó a cabo la **publicación en el Diario Oficial de la Federación** del acuerdo **INE/CG233/2024**.

Ahora bien, la parte actora refiere como **acto impugnado el Acuerdo INE/CG233/2024**, por el que, como se precisó en párrafos precedentes, **se aprobó la candidatura de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, a una diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.**

Es un hecho notorio que **el acto impugnado fue aprobado por el Consejo General en la sesión de veintinueve de**

febrero, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de marzo siguiente².

Al respecto, al ser publicado el Acuerdo INE/CG233/2014 en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, debe tenerse que éste surtió efectos al día siguiente, es decir, **el veintiuno de marzo de este año**; ello de concordancia con el artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios; sin que se encuentre controvertida la existencia de dicha publicación.

En ese sentido, **el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintidós al veinticinco de marzo**, dado que, el presente Acto impugnado guarda vinculación con el Proceso electoral, **por lo que todos los días y horas son hábiles³.**

En ese sentido, **si la demanda se presentó el dos de mayo, resulta evidente su extemporaneidad.**

Es de considerar que el once y veintidós de mayo pasado la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional tres escritos por virtud de los cuales pretendió *ampliar* su demanda.

En esencia, la parte actora planteó las diversas líneas de actuación que en fechas recientes se han desarrollado en la causa penal y/o administrativa 165/2024 del Juzgado de Control y Tribunal de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito

² Hecho notorio, el cual se invoca, de conformidad con la liga de la publicación que aparece en la página oficial de internet https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5706103&fecha=20/10/2023#gs.c.tab=0, del Diario Oficial de la Federación; de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479.

³ Señalado en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1352/2024

Judicial de Cancún, Quintana Roo; asimismo, entre otros, se proporcionaron diversos vínculos electrónicos de notas periodísticas relacionadas.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos expuestos en el referido escrito de once se dirigen a evidenciar una línea procesal distinta a la presente; sin que de algún modo desvirtúen los parámetros que han sido explicados con anterioridad y que hacen incuestionable que la demanda del juicio de la ciudadanía citada al rubro se presentó de manera extemporánea, ni derrota los extremos relativos a que el registro de la candidatura cuestionada se hizo del conocimiento de la ciudadanía desde el veinte de marzo pasado, a través de la publicación del Acuerdo INE/CG233/2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se considera que no existe base suficiente que permita a esta Sala Regional adoptar una determinación distinta a que el acto impugnado ha quedado consentido al no haberse controvertido en tiempo.

De ahí que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que la demanda del juicio citado al rubro al haberse presentado el dos de mayo pasado **actualiza la causal de improcedencia, relativa a su presentación extemporánea.**

Por lo anterior, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** la demanda.

No pasa inadvertido que la parte actora plantea que la candidatura cuestionada debe, esencialmente, ser revocada debido a que la persona registrada es acusada por violencia familiar que afectó a su persona; sin embargo, a pesar de que dicha circunstancia implica la necesidad de analizar el

presente caso con perspectiva de género, lo cierto es que ello no puede traducirse en que se incumplan los requisitos esenciales de la acción judicial como es el de la oportunidad; además, como ya se señaló, en escritos de once por virtud del cual se pretendió ampliar la demanda ha evidenciado que aquellos reclamos han seguido su curso por vías distintas.

TERCERO. Escisión. Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral deben leerse cuidadosamente la demanda y sus anexos para determinar con exactitud la intención de quien la promueve, y así advertir y atender preferentemente a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron⁴.

En el caso, de una lectura del escrito de demanda, se advierte que la parte actora impugna el **acuerdo INE/CG233/2024**, por el que se aprobó la candidatura de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, a una diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

Impugnación respecto de la cual esta Sala Regional ha tenido por actualizada la causal de improcedencia, relativa a su **presentación extemporánea**.

Sin embargo, no escapa del conocimiento de esta Sala Regional que mediante escrito de veintiuno de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito que denominó *ampliación de demanda y pruebas por hechos supervenientes*.

En el referido escrito se advierte que **la parte actora señala como acto impugnado uno diverso al señalado en la**

⁴ Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año dos mil, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1352/2024

demanda de dos de mayo que dio origen al juicio de la ciudadanía citado al rubro; se explica.

En efecto, de la lectura del segundo escrito de ampliación de demanda la parte actora señala como *agravio primero* que **la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG550/2024 le depara perjuicio** porque, en su concepto, resulta incorrecta su fundamentación y motivación.

Al respecto sostiene que la resolución emitida por la señalada autoridad administrativa electoral le genera perjuicio al haber sido omisa en considerar que existe una vinculación a proceso penal por violencia familiar del ciudadano Sergio Alberto Cajigal Ramírez, lo que derivó en una prisión preventiva domiciliaria.

Además, en el referido *escrito de ampliación de demanda* la parte actora sostiene que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debió considerar que la citada determinación constituye una falta en materia electoral correspondiente a *violencia de género*, lo que podría configurar los elementos para que el referido ciudadano sea *sancionado* suspendiéndosele sus prerrogativas.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que en el segundo escrito de *ampliación de la demanda* la **parte actora endereza motivos de agravio dirigidos a impugnar la resolución identificada con la clave INE/CG550/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; acto diverso al impugnado en la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía citado al rubro (el Acuerdo INE/CG233/2024, por el que se aprobó la candidatura de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, a una diputación federal, por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral, con cabecera en

Cuernavaca, Morelos); mismo que en el considerando precedente ya fue desechada por los motivos expuestos.

Por tanto, a efecto de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución; dado que la parte actora se ostenta como víctima de violencia, y en virtud de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género⁵ y atendiendo a que la parte actora (en el segundo escrito de *ampliación de demanda*) afirma haber sido víctima de diversas conductas constitutivas de violencia de género y violencia familiar, **debe escindirse el segundo escrito de ampliación de demanda**, a efecto de que se forme un nuevo medio de impugnación que deberá ser turnado en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior a efecto de que **los argumentos planteados en el segundo escrito de ampliación de demanda, por virtud de los cuales se controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG550/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sean analizados en forma conjunta como una nueva impugnación, lo que daría lugar a la formación de un nuevo juicio electoral del índice de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a efecto de que realice las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en párrafos precedentes.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

⁵ Tesis 1a. C/2014 (10a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 523 y registro digital: 2005793.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1352/2024

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la demanda.

SEGUNDO. Se **escinde** el segundo escrito de *ampliación de la demanda*, en lo relativo a los argumentos por virtud de los cuales se controvierte la resolución identificada con la clave INE/CG550/2024 del Consejo General del Instituto Nacional, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora; y al Instituto Nacional Electoral; **por oficio** al Partido Acción Nacional y a la “Coalición Fuerza y Corazón por México”; y, por **estrados** a las demás personas interesadas y a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada.

Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales⁶.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VOTO CONCURRENTE⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁸ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-1352/2024⁹

El 2 (dos) de mayo, la parte actora interpuso un juicio a fin de controvertir el registro de Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, como candidato propietario a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del primer distrito federal electoral con cabecera en Cuernavaca, Morelos.

Posteriormente, el 11 (once) de mayo la parte actora presentó una ampliación de demanda derivada de nuevos hechos y pruebas supervinientes relacionados con los actos reclamados en este juicio.

Lo anterior, derivado de que el Juzgado de Control y Tribunal del Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, emitió auto de vinculación a proceso penal contra Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, por el delito de violencia familiar.

El 21 (veintiuno) de mayo presentó otra ampliación de demanda para combatir nuevos hechos y aportar pruebas supervinientes, igualmente relacionados con los actos reclamados en este juicio.

Ello, derivado de la resolución INE/CG550/2024 emitida por el Consejo General del INE el 16 (dieciséis) de mayo que aprobó el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal no hubieran incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38-VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación

⁷ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

⁸ En la elaboración de este voto me apoyó Montserrat Delgado Bolaños.

⁹ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1352/2024

con el artículo 456.1.c)-III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Acuerdo en que se resolvió una denuncia presentada por la parte actora contra el registro del candidato señalado.

En la sentencia se determina la improcedencia de la demanda y de la ampliación de demanda de 11 (once) de mayo -entre otras cuestiones-; además, se escindió la ampliación de demanda de 21 (veintiuno) de mayo.

A mi consideración, el juzgamiento con perspectiva de género de este caso implica que debimos escindir no solamente la ampliación de demanda que la parte actora planteó contra el acuerdo INE/CG550/2024, sino también la ampliación que presentó el 11 (once) de mayo derivado de su afirmación de que se emitió un auto de vinculación a proceso penal contra Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez -candidato cuyo registro combate-.

Ello, dada la estrecha vinculación que hay entre los actos que indica en cada ampliación, y su relación con su pretensión de que se cancele el registro de Sergio Alberto Estrada Cajigal como candidato.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.